

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXX

PANAMA, R. DE P., JUEVES 17 DE MARZO DE 1983

Nº 19.773

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley Nº 2 de 9 de noviembre de 1982, por la cual se aprueba el Acuerdo sobre el establecimiento de un Centro Regional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural de América Latina y el Caribe.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

APRUEBASE EL ACUERDO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN CENTRO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA Y DESARROLLO RURAL DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE.

LEY NUMERO 2
(de 9 de noviembre de 1982)

Por la cual se aprueba el ACUERDO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN CENTRO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA Y DESARROLLO RURAL DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE

LA ASAMBLEA NACIONAL DE
REPRESENTANTES DE
CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1o.: Apruébase en todas sus partes el ACUERDO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN CENTRO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA Y DESARROLLO RURAL DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE, que a la letra dice

ACUERDO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN CENTRO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA Y DESARROLLO RURAL DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE

PREAMBULO

Las partes contratantes, Reconociendo: que muchos países de América Latina y el Caribe han adoptado programas relacionados con la reforma agraria y el desarrollo rural y se hallan en diversas etapas de la ejecución de tales programas;

Habiendo comprobado que la promoción y el éxito de tales programas pueden facilitarse mucho mediante una cooperación regional encaminada a reforzar las actividades de las instituciones nacionales encargadas de la reforma agraria y el desarrollo rural;

Considerando que la mejor forma de lograr dicha cooperación es establecer un Centro Regional que realice sus actividades mediante una red de institu-

ciones nacionales y en colaboración con otras instituciones cuyas funciones sean afines a la reforma agraria y el desarrollo rural, o que puedan proporcionar apoyo financiero o técnico a tales actividades;

Considerando además, que la creación de dicho Centro Regional constituirá una medida concreta para realizar los objetivos y estrategias contenidas en la Declaración de Principios y el Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural convocada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Roma, julio de 1979 y estaría asimismo en consonancia con las políticas expresadas en las Resoluciones 3201 (S-VI) y 3203 (S-VI) sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas;

Considerando también que la 16a. Conferencia Regional de la FAO para América Latina, La Habana, septiembre de 1981, aprobó una Resolución en apoyo del establecimiento de dicho Centro Regional;

Se han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Establecimiento, objetivos y funciones

1. Las partes contratantes establecen por el Presente Acuerdo, un Centro Regional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural de América Latina y el Caribe como una organización intergubernamental autónoma (en adelante denominado "el Centro"), con los objetivos y funciones que se indican a continuación.

2. Los objetivos del Centro serán:

a) Apoyar actividades nacionales y estimular y promover la cooperación regional en materia de reforma agraria

ria y desarrollo rural en América Latina y el Caribe, mediante una red de instituciones nacionales de enlace en los Estados Miembros, con la finalidad especial de integrar a la población rural en el proceso de desarrollo y fomentar su participación en la vida económica y social; y con el objeto de mejorar la producción, los ingresos y las condiciones de vida de los pequeños agricultores y de otros grupos rurales necesitados;

b) Fomentar el intercambio de ideas y experiencias y estimular las actividades conjuntas o de colaboración, que puedan beneficiar individual o colectivamente a los Estados miembros.

3. Para lograr sus objetivos, y de acuerdo con los principios básicos señalados en el párrafo anterior, el Centro tendrá las siguientes funciones:

a) actuar como institución que preste servicios, incluidos los de gestión, a sus Estados Miembros en materia de reforma agraria y desarrollo rural y financiamientos internacionales, proporcionándoles ayuda técnica y asistiendo en la preparación, negociación y ejecución de programas y proyectos en estas materias;

b) realizar, y cuando sea el caso por medio de las instituciones nacionales de enlace, promover y apoyar investigaciones sobre los diversos aspectos de la reforma agraria y el desarrollo rural en América Latina y el Caribe, con la finalidad especial de hallar procedimientos que permitan acrecentar la eficacia de los programas de campo-acción;

c) organizar conferencias consultivas y otras reuniones que permitan a los administradores, investigadores, planificadores y ejecutivos nacionales intercambiar ideas y experiencias sobre reforma agraria y desarrollo rural, e identificar esferas en que los esfuerzos conjuntos en colaboración pue-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDCITOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

MATILDE DUFAU DE LEON
Subdirectora

LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses. En la República: \$ 18.00
En el Exterior \$ 18.00 más porte aéreo Un año en la República: \$ 36.00
En el Exterior: \$ 36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

dan recaudar en beneficio mutuo de los Estados Miembros;

d) organizar cursos de capacitación para campesinos, pequeños y medianos productores, cuadros medios y profesionales sobre planificación, ejecución y evaluación de programas de reforma agraria y desarrollo rural, y ayudar a las instituciones nacionales de enlace a organizar sus propios cursos y talleres de capacitación;

e) proporcionar otras modalidades de apoyo técnico, incluidos los diversos tipos de evaluaciones, a las instituciones nacionales de enlace y, por medio de ellas, establecer cooperación técnica con otras instituciones que guarden relación con la reforma agraria y el desarrollo rural

f) actuar como centro de distribución y banco de datos para la información sobre la reforma agraria y el desarrollo rural en América Latina y el Caribe y en otros países o regiones, y promover la difusión de la información mediante publicaciones, preparación, documentación sobre reforma agraria y desarrollo rural; y

g) desempeñar otras funciones que sean necesarias o útiles para el logro de sus objetivos.

ARTICULO II

Sede

Se establecerá la sede del Centro en Ecuador (en adelante denominado "Estado hospedante").

ARTICULO III

Miembros

Serán Miembros del Centro los actuales Estados de América Latina y el Caribe, y los territorios de la región que se conviertan en Estados independientes, que ratifiquen este Acuerdo o se adhieran a él de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XV, 1, 3 y 4.

ARTICULO IV

Observadores

Podrán ser observadores los Esta-

dos no miembros, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y otras entidades, siempre que sean aceptadas por el Consejo Directivo como tales.

ARTICULO V

Instituciones nacionales de enlace
Al depositar su instrumento de ratificación o de adhesión a que se hace referencia en el Artículo XV 3 Cada estado indicará la institución nacional de enlace por el designada para formar parte de la red nacional mencionada en el Artículo 1.2 a).

ARTICULO VI

Estructura del Centro

El Centro tendrá:

- Un Consejo Directivo;
- Un Comité Técnico;
- un Director y el personal necesario para que el Centro desempeñe sus funciones, y
- centros subregionales y centros especializados si así lo decide el Consejo Directivo.

ARTICULO VII

Consejo Directivo

1. El Consejo Directivo estará formado por todos los Estados Miembros.

2. El Consejo Directivo celebrará una reunión ordinaria una vez cada año en la fecha y el lugar que el mismo determine. El Consejo Directivo podrá celebrar reuniones extraordinarias si así lo decide, o si las convoca el Director del Centro a petición de un tercio de los Estados Miembros.

3. Cada Estado Miembro tendrá un voto y los observadores tendrán derecho sólo a voz. A menos que se prevea expresamente otra cosa en este Acuerdo, todas las decisiones del Consejo Directivo se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos. La mayoría simple de los Estados Miembros constituirá quórum.

4. En cada reunión ordinaria, el Consejo Directivo elegirá de entre los Estados Miembros un Presidente y cuatro Vicepresidentes. El Presidente y los

Vicepresidentes tendrán un mandato de dos años; sin embargo, permanecerán en sus cargos hasta la elección de un nuevo Presidente y nuevos Vicepresidentes. El Presidente y los Vicepresidentes podrán ser reelegidos por una sola vez.

5. En los intervalos entre las reuniones ordinarias, el Presidente y los Vicepresidentes examinarán continuamente las actividades del Centro; darán orientación al Director del Centro en lo relativo a la aplicación de las políticas y decisiones adoptadas por el Centro Directivo; y realizarán todas las funciones que se les confíen por el Consejo Directivo.

En la medida de lo posible, desempeñarán estas funciones por correspondencia, pero se reunirán una vez cada dos años. En circunstancias excepcionales, podrán celebrar reuniones adicionales, que serán convocadas por el Director del Centro a petición del Presidente. Todas las decisiones que adopten el Presidente y los Vicepresidentes en el ejercicio de las funciones mencionadas en este párrafo deberán tomarse por mayoría simple de los votos emitidos, y la mayoría simple de éstos constituirá quórum.

6. La participación de los Estados no Miembros de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y de otras entidades que asistan en calidad de observadores a las reuniones del Consejo Directivo o de sus órganos subsidiarios, quedará regulada en el Reglamento que aprobará el Consejo Directivo de conformidad con el Artículo VII e).

ARTICULO VIII

Funciones del Consejo Directivo

El Consejo Directivo desempeñará las funciones siguientes:

a) determinar la política del Centro y aprobar su programación de trabajo y presupuesto;

b) determinar las cuotas de los Estados Miembros, según lo previsto en el Artículo XII 3;

c) establecer normas y orientaciones generales para la gestión y la marcha del Centro;

d) examinar el informe sobre los trabajos del Centro, las cuentas comprobadas y el informe del Auditor Externo, según lo previsto en el Artículo X.3;

e) aprobar el Reglamento y el Reglamento Financiero del Centro;

f) establecer centros subregionales y centros especializados como los indicados en el Artículo XI o cualesquiera otros órganos subsidiarios que puedan ser necesarios o útiles para el desempeño de las funciones del Centro;

g) elegir, con criterio de representatividad geográfica, las instituciones nacionales de enlace que puedan estar representadas en el Comité Técnico de conformidad con el Artículo IX;

h) nombrar al Director Centro;

i) aprobar enmiendas al presente Acuerdo, de conformidad con el Artículo XVI;

j) aprobar normas para la solución de controversias, según lo previsto en los Artículos XIII.4 y XVIII;

k) aprobar acuerdos oficiales con otras organizaciones u organismos, según lo estipulado en el Artículo XIV y con gobiernos, incluido el Acuerdo de la Sede que se concertará entre el Centro y el Estado hospedante o cualquier otro acuerdo de la Sede que se concertase entre el Centro y el Estado en el que esté ubicado un centro subregional o un centro especializado;

l) determinar las condiciones de empleo del personal; y

m) desempeñar cualesquiera otras funciones que se le confíen por el presente Acuerdo o que sean necesarias o útiles para realizar las actividades del Centro.

ARTICULO IX Comité Técnico

1. El Comité Técnico estará compuesto por:

a) los jefes de cuatro de las instituciones nacionales de enlace elegidas por el Consejo Directivo, o los representantes de dichos jefes;

b) el jefe de la institución nacional de enlace del Estado hospedante, o su representante;

c) el Director del Centro, quien deberá ser nacional de un Estado Miembro.

2. A fin de ayudar al Centro a orientar sus programas hacia los objetivos y estrategias que figuran en la Declaración de Principios y el Programa de Acción de la Conferencia Mundial sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural, un representante del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) será también miembro del Comité Técnico.

3. El Comité Técnico celebrará una reunión ordinaria una vez al año. El Director del Centro podrá convocar reuniones extraordinarias.

4. Al elegir las instituciones nacionales de enlace que se mencionan en el párrafo 1a), el Consejo Directivo tendrá debidamente en cuenta el prin-

cipio de la distribución geográfica y la conveniencia de que se dé a todas esas instituciones la oportunidad de participar en los trabajos del Comité Técnico.

5. Dos de las cuatro instituciones nacionales de enlace mencionadas en el párrafo 1 a) serán elegidas en cada reunión ordinaria del Consejo Directivo por períodos de dos años. No obstante en la primera reunión ordinaria del Consejo, se elegirán cuatro instituciones nacionales de enlace, dos por períodos de dos años y otras dos por períodos de tres años.

6. En cada una de sus reuniones, el Comité Técnico elegirá un Presidente de entre sus miembros.

7. Los gastos de viajes y dietas de los miembros, cuando asistan a las reuniones del Comité Técnico, correrán a cargo del Centro.

8. El Centro Técnico asesorará sobre:

a) los aspectos técnicos y la financiación de las actividades y los programas del Centro;

b) las relaciones y la coordinación entre las actividades y los programas realizados por el Centro o bajo sus auspicios; y

c) otros asuntos técnicos que le remita el Consejo Directivo o el Director del Centro.

9. El Presidente del Comité Técnico preparará un informe sobre las deliberaciones y conclusiones de este, informe que será transmitido por conducto del Director del Centro al Consejo Directivo.

ARTICULO X Director y personal

1. El Centro tendrá un director, nombrado por el Consejo Directivo, según las condiciones que determine este último. El Director deberá ser nacional de un Estado Miembro.

2. El Director será el representante jurídico del Centro. Dirigirá los Trabajos del Centro de acuerdo con la política y las decisiones aprobadas por el Consejo Directivo y hará recomendaciones a éste sobre cualesquiera asuntos relativos a sus funciones.

3. En cada reunión ordinaria, el Director presentará al Consejo Directivo para su examen:

a) un informe sobre los trabajos del Centro, así como las cuentas comprobadas y el informe del auditor externo; y

b) un proyecto de programa de trabajo del Centro y un proyecto del presupuesto.

4. El Director preparará y hará los arreglos necesarios para las reuniones del Consejo Directivo y los órganos subsidiarios por éste establecidos, las reuniones del Comité Técnico y todas las demás reuniones del Centro. Facilitará servicios de Secretaría para dichas reuniones y tendrá derecho a participar en ellas.

5. El Director estará ayudado por un Subdirector que el mismo nombrará en consulta con el Presidente y los

Vicepresidentes del Consejo Directivo. En caso de que el Director se halle incapacitado para desempeñar sus funciones, el Subdirector tendrá, durante todo el período que dure dicha incapacidad, las facultades y funciones que se asignan al Director en virtud del presente Acuerdo.

6. Los demás miembros del personal técnico y administrativo del Centro serán nombrados por el Director, de conformidad con la política, las normas y las orientaciones generales establecidas por el Consejo Directivo. Al nombrar el personal técnico y administrativo del Centro, el Director tratará de asegurar los niveles más altos de eficiencia, competencia profesional e integridad. Al nombrar personal técnico para cubrir los distintos puestos, cuyo nivel será determinado por el Consejo Directivo, el Director dará prioridad a la elección de nacionales de los Estados Miembros del Centro, con una distribución geográfica lo más amplia posible. El personal administrativo (auxiliar y de servicio) será designado por el Director del Centro y su nacionalidad será en lo posible la del Estado hospedante, teniendo en cuenta las necesidades del Centro para asegurar su funcionamiento.

7. El personal del Centro será responsable ante el Director. No solicitará ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad externa al Centro en lo que respecta al desempeño de sus funciones.

ARTICULO XI

Centros subregionales y centros especializados

1. El Consejo Directivo podrá establecer centros subregionales sobre la base de la composición subregional de los miembros, y centros especializados para que se ocupen de temas específicos.

2. Todo centro subregional y centro especializado será un órgano subsidiario del Centro, y formará parte integral del mismo.

3. El Consejo Directivo al establecer un centro subregional o centro especializado, determinará su estructura, mandato y la forma de acuerdo con las recomendaciones de los Estados Miembros interesados.

4. En los documentos que el Director presente al Consejo Directivo de conformidad con los párrafos a) y b) del Artículo X.3 se incluirá una sección aparte referente a los centros subregionales y centros especializados.

5. En el caso de un centro subregional establecido sobre la base de la composición subregional de sus miembros, el Consejo Directivo hará un inventario de las condiciones que se requiere de cada Estado para ser miembro de mismo. Los Centros especializados estarán abiertos a todos los Estados Miembros.

ARTICULO XII

Recursos del Centro

1. Los recursos del Centro comprenderán:

- a) los locales, equipo y otras instalaciones de propiedad del Centro;
- b) las cuotas anuales de los miembros del Centro;
- c) las donaciones hechas al Centro;
- y
- d) el producto de la inversión del activo líquido, o parte de él.

2. El gobierno del Estado hospedante proporcionará, a título gratuito o por un alquiler nominal, los terrenos y edificios necesarios y el mobiliario inicial para la instalación y marcha de los trabajos del Centro.

3. Los Estados Miembros se comprometerán a pagar cuotas anuales, en monedas de libre convertibilidad, como contribución al presupuesto del Centro. En cada reunión ordinaria, el Consejo Directivo determinará por mayoría de los dos tercios de los votos emitidos, el presupuesto ordinario para el siguiente bienio y prorrateará dicho presupuesto entre los Estados Miembros según lo decidido por el propio Consejo Directivo en su primera reunión ordinaria.

4. Determinada la cuota bienal de cada Estado Miembro, la suma que se le asigne se dividirá en dos plazos iguales, uno de los cuales se pagará al inicio del primer año del bienio y el otro al inicio del segundo año.

5. Si un Estado se hace Miembro del Centro en el curso de un bienio, abonará por el año en que ingresó como Miembro una cuota prorrateada a partir del comienzo del trimestre en que se hizo Miembro.

6. El Centro podrá aceptar donaciones, legados, subvenciones y cualquier otra forma de ayuda, siempre que la aceptación de tales ayudas sea compatible con las políticas y los objetivos del Centro.

ARTICULO XIII

Estatuto jurídico, prerrogativas e inmunidades

1. El Centro será una organización intergubernamental autónoma con personalidad jurídica para ejecutar cualquier acto legal necesario o útil para el desempeño de sus funciones o el ejercicio de las atribuciones que se le confiere en virtud del presente Acuerdo. Sin perjuicio de las disposiciones generales de la cláusula precedente, y dentro de los límites establecidos en el Artículo XII, el Centro tendrá capacidad para contratar, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y ser parte en procedimientos judiciales.

2. Cada Estado Miembro concederá:

- a) al Centro y a sus bienes, fondos y haberes, las prerrogativas, inmunidades y facilidades que sean apropiadas para que el Centro pueda realizar sus actividades; y
- b) a los representantes de cualquier Estado u organización intergubernamental

mental que desempeñen funciones oficiales en relación con los trabajos del Centro y al Director y personal del Centro, las prerrogativas, inmunidades y facilidades que sean apropiadas para que puedan desempeñar sus funciones oficiales.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 2, el Estado hospedante se comprometerá a conceder las prerrogativas, inmunidades y facilidades estipuladas en el Anexo I del presente Acuerdo.

4. Toda controversia dimanante de cualquier acuerdo, incluidas las modalidades y condiciones de empleo, concertado entre el Centro y cualquier persona natural o jurídica, que no pueda resolverse por negociación o conciliación, y en relación con la cual el Centro no haya renunciado a su inmunidad de jurisdicción, será, a menos que las partes acuerden otra forma de solución sometida a arbitraje, de conformidad con las normas que el Consejo Directivo establezca al efecto.

5. La renuncia de cualquier inmunidad otorgada a una persona en virtud del presente Artículo o del Anexo I se hará con arreglo a la práctica internacional establecida.

ARTICULO XIV

Relaciones con otras organizaciones y organismos

El Centro podrá cooperar con otras organizaciones intergubernamentales y organizaciones u organismos gubernamentales y no gubernamentales cuyos intereses y actividades sean compatibles con sus objetivos. A este propósito, el Director, actuando bajo la autoridad del Consejo Directivo, podrá establecer relaciones de trabajo con tales organizaciones u organismos y adoptar todas las medidas necesarias para asegurar una cooperación eficaz. Todo acuerdo oficial que se concierte con dichas organizaciones u organismos estará sometido a la consideración y, en caso, a la aprobación del Consejo Directivo.

ARTICULO XV

Firma, ratificación, adhesión y entrada en vigor

1. Los Estados mencionados en el Artículo III podrán llegar a ser partes del presente Acuerdo mediante:

- a) la firma del Acuerdo, seguida del depósito de un instrumento de ratificación; o
- b) el depósito de un instrumento de adhesión.

2. El presente Acuerdo se firma en Caracas el 11 de septiembre de 1981 y quedará abierto a la firma, más adelante, en la Sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) en Roma.

3. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán con el Director General de la FAO.

4. El presente Acuerdo entrará en vigor para todos los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido a él, en la fecha en que el Gobierno del Estado hospedante y los Gobiernos de, por lo menos, cinco de los otros Estados mencionados en el Artículo III, hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión. Cualquier otro Estado de América Latina y el Caribe será parte del Acuerdo en la fecha en que deposite su instrumento de ratificación o adhesión.

5. La ratificación del Acuerdo o la adhesión al mismo no podrá quedar sujeta a reserva alguna.

ARTICULO XVI

Enmiendas

1. A reserva de lo establecido en el párrafo 4, el Consejo Directivo podrá enmendar el presente Acuerdo por mayoría de las tres cuartas partes de los votos emitidos, siempre que dicha mayoría sea superior a la mitad del número de Estados Miembros. Las enmiendas serán efectivas, en lo que atañe a todas las partes contratantes, a partir del trigésimo día desde su aprobación por el Consejo Directivo.

2. Las propuestas de enmienda del presente Acuerdo podrán ser presentadas por cualquier Estado Miembro en una comunicación dirigida al Director General de la FAO, quien notificará sin demora la propuesta a todos los Estados Miembros y al Director del Centro.

3. Ninguna propuesta de enmienda será examinada por el Consejo Directivo si no ha sido notificada por el Director General de la FAO a los Estados Miembros por lo menos 60 días antes de la fecha de apertura de la reunión en que haya de ser examinada. La aprobación de cualquier enmienda será notificada sin demora al Director General de la FAO.

4. El Anexo I al presente Acuerdo podrá enmendarse únicamente en la forma prevista en el mismo.

ARTICULO XVII

Retirada y cesación

1. Cualquier Estado Miembro, en cualquier momento después de la expiración de un plazo de cuatro años a partir de la fecha en que se adhirió al presente Acuerdo, podrá notificar su intención de retirarse del Centro al Director General de la FAO. Dicha retirada será efectiva un año después de la fecha en que se notificó o en cualquier fecha posterior que se especifique en la notificación. Las obligaciones financieras del Estado Miembro se extenderán a la totalidad del año en que se haga efectiva la retirada.

2. Si, como consecuencia de la retirada de un Estado Miembro, el número de Estados Miembros resulta inferior a cinco, el Consejo Directivo procederá a la liquidación del Centro y lo notificará en consecuencia al Depositario.

3. A efectos de la antedicha liquidación, el Consejo Directivo ordenará la transferencia al Estado hospedante de los terrenos facilitados por éste, así como de los edificios e instalaciones existentes en ellos, la devolución a los respectivos donantes del saldo no utilizado de los fondos por ellos donados, y la venta de los bienes restantes. El producto de la venta y cualesquiera otros fondos del Centro en el momento en que se notificó la retirada mencionada en el párrafo 2, en proporción a las cuotas que hubieran abonado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XII.3, para el año durante el cual se comunicó la citada notificación.

ARTICULO XVIII

Interpretación y solución de controversias

Cualquier controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, que no pueda resolverse por negociación, conciliación u otro procedimiento análogo, será resuelta de conformidad con las normas que establezca al efecto el Consejo Directivo, teniendo en cuenta la legislación y prácticas pertinentes de los Estados de América Latina y el Caribe.

ARTICULO XIX

Depositario

1. El Director General de la FAO será el Depositario del presente Acuerdo.

El Depositario:

a) enviará copias certificadas del presente Acuerdo a los Gobiernos de los Estados mencionados en el Artículo III y a cualquier otro Gobierno que lo solicite;

b) proveerá a registrar el presente Acuerdo, cuando entre en vigor, en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 de su Carta; e

c) informará a los Estados mencionados en el Artículo III acerca de:

i) la firma del presente Acuerdo y del depósito de instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con el Artículo XVI.1;

ii) la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con el Artículo XV.4

iii) las propuestas de enmienda del presente Acuerdo, y la aprobación de las enmiendas de conformidad con el Artículo XVI;

iv) las notificaciones de retirada del Centro, de conformidad con el Artículo XVII.1; y

v) cualquier notificación que se reciba de conformidad con el Artículo XVII.2

2. El original del presente Acuerdo se depositará en los archivos de la FAO.

ARTICULO XX

Anexo

Anexo I constituirá parte integrante

del presente Acuerdo. Dado en Caracas, el 11 de septiembre de 1981, en un único ejemplar en los idiomas español, francés e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

EN FE DE LO CUAL los representantes debidamente autorizados de los Estados cuyos nombres figuran a continuación han firmado el presente Acuerdo:

COMPROMISOS DEL ESTADO HOSPEDANTE

Según lo previsto en el Artículo XIII.3 del presente Acuerdo, en este Anexo se enuncian los derechos y obligaciones adicionales del Estado hospedante:

Sección 1: Prerrogativas, inmunidades y facilidades otorgadas al Centro.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo XIII.2a del presente Acuerdo, del Estado hospedante se compromete a conceder las siguientes prerrogativas, inmunidades y facilidades al Centro y a sus bienes, fondos y haberes cualquiera que sea el lugar en que se encuentren en dicho Estado:

a) inmunidad de jurisdicción, salvo en la medida en que en algún caso particular el Centro haya renunciado expresamente a ella;

b) inmunidad contra todo registro, requisición confiscación, expropiación, y cualquier otra forma de injerencia;

c) libertad para tener fondos o divisas de toda clase, llevar sus cuentas en cualquier moneda, transferir fondos o divisas dentro del Estado hospedante o fuera de él y convertir moneda extranjera a cualquier otra moneda;

d) sin perjuicio de cualquier medida apropiada de seguridad que se adopte por mutuo acuerdo entre el Estado hospedante y el Centro, exención de censura de la correspondencia oficial y de otras comunicaciones oficiales;

e) exención de todo impuesto directo o indirecto sobre los bienes, ingresos y transacciones oficiales del Centro, salvo los impuestos que no constituyen sino derechos por servicios prestados;

f) exención de derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones a la importación y a la exportación, respecto a los artículos importados o exportados por el Centro, o a las publicaciones enviadas por el Centro, con fines oficiales.

2. El Estado hospedante ejercerá la debida diligencia para garantizar que no se perturbe en manera alguna la seguridad y tranquilidad en los locales del Centro, y a petición del Director del Centro, proporcionará adecuada protección policial cuando sea necesario.

3. Para sus comunicaciones oficiales el Centro disfrutará de un trato no menos favorable que el concedido en el país hospedante a cualesquiera otras organizaciones o gobiernos, incluidas las misiones diplomáticas de tales otros gobiernos, en materia de prioridades y tarifas para servicios postales, telegráficos, telefónicos y otros medios de comunicación.

Sección 2: Prerrogativas, inmunida-

des y facilidades que se concederán a los representantes oficiales, al Director y al personal del Centro y a otras personas.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo XIII.2 b) del presente Acuerdo, el Estado hospedante se compromete a conceder las siguientes prerrogativas, inmunidades y facilidades:

a) a los representantes de cualquier Estado y de cualquier organización intergubernamental, en el desempeño de sus funciones oficiales en relación con los trabajos del Centro:

i) inmunidad contra detención o arresto personal y contra el embargo de su equipaje personal, y respecto de todos sus actos ejecutados mientras ejerzan sus funciones oficiales, inclusive sus palabras y escritos, de inmunidad de jurisdicción.

ii) inviolabilidad de todos los papeles y documentos;

iii) exención para ellos mismos y para sus conyuges, de toda medida restrictiva en materia de inmigración, de las formalidades de registro de extranjeros y de las obligaciones relativas al servicio nacional.

iv) las mismas franquicias, en materia de restricciones monetarias y de cambio, que se otorgan a los representantes de Gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;

b) al Director y al personal del Centro:

i) inmunidad de jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos, en su capacidad oficial, inclusive sus palabras y escritos;

ii) exención de impuestos sobre los sueldos y emolumentos percibidos del Centro;

iii) inmunidad para ellos, sus conyuges y familiares a cargo, contra las medidas restrictivas en materia de inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros;

iv) en tiempo de crisis, juntamente con sus conyuges y familiares a cargo, las mismas facilidades de repatriación que los funcionarios de misiones diplomáticas de rango similar;

v) el derecho a importar, libre de derechos, su mobiliario y efectos personales, incluido un automóvil, cuando tomen posesión de su cargo por primera vez en el Centro, así como la sustitución de tales muebles y efectos personales, incluido el automóvil, a intervalos que decidan de común acuerdo el Centro y el Gobierno del Estado hospedante.

2. Además de las prerrogativas e inmunidades mencionadas en el párrafo 1, el Director y el personal del Centro, a condición de que no sean nacionales del Estado hospedante, disfrutará de las mismas prerrogativas en materia de facilidades de cambio que se conceden a los miembros de misiones diplomáticas de rango comparable.

3. A reserva de la aplicación de las medidas para el mantenimiento de la salud y seguridad públicas que concierne al Estado hospedante y el Centro, el Estado hospedante no pondrá ningún impedimento a la entrada y estancia

en su territorio, ni a la salida del mismo, de los representantes de los Estados y organizaciones intergubernamentales mencionados en el párrafo 1 a) ni a sus cónyuges, ni al Director y personal del Centro, sus cónyuges y familiares a cargo, ni a ninguna otra persona que visite el Centro por razones relacionadas con los trabajos de éste.

4. los visados que necesiten las personas mencionadas en el párrafo 3 se concederán o renovarán con rapidez y gratuitamente.

Sección 3: Aplicación de la legislación del Estado hospedante. El Centro cooperará con las autoridades competentes del Estado hospedante para facilitar la buena administración de la justicia, asegurar la observancia de los reglamentos de policía y evitar cualesquiera abusos que puedan cometerse en relación con las prerrogativas, inmunidades y facilidades concedidas en virtud del Artículo XIII del presente Acuerdo o en virtud del presente Anexo. El Centro examinará sin demora las solicitudes de renuncia a la inmunidad.

Sección 4: Enmienda de este Anexo

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, este Anexo podrá ser enmendado de la forma establecida en el Artículo XVI, 1 a 3 del presente Acuerdo.

2. No obstante cualquier otra disposición del presente Acuerdo, incluido el presente Anexo, durante el período en que éste vigente un acuerdo de la sede que se concierte entre el Estado hospedante y el Centro, no podrá aprobarse ninguna enmienda a este Anexo sin el consentimiento expreso del Estado hospedante.

ARTICULO 2: Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

H.R. LORENZO SOTERO ALFONSO G.
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL -
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA
11 DE FEBRERO DE 1983.

RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
Presidente de la República

JUAN JOSE AMADO III
Ministro de Relaciones Exteriores.

AVISOS Y EDICTOS

AGRARIOS:

EDICTO EMPLAZADO
El Juez Segundo del
Circuito de Chitré, por

medio de este Edicto,

EMPLAZA

A RAFAEL MORHAIM RODRIGUEZ Y RIVA ALCINA ORTIZ DE MORHAIM de domicilio desconocido, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a este tribunal y se presente en el juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por CITIBANK, N. A. contra FRIDITEL, S.A., MANUFACTURERA CONTINENTAL, S.A. Y RAFAEL MORHAIM RODRIGUEZ RIVA, ALCINA ORTIZ DE MORHAIM Y/O ESTHER RIVA ALCINA DE MORHAIM.

Se advierte a los emplazados que si dentro de los diez (10) días siguientes a la última publicación de este edicto en un diario de la localidad no se ha apersonado al juicio, se les nombrará un defensor de oficio con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del mismo.

Por tanto, se fija este edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticinco (25) de febrero de mil novecientos ochenta y tres (1983) por el término de diez (10) días.

David, 25 de febrero de 1983.

(Ido)

Licdo. Guillermo Mosquera P.,
Juez Segundo del Circuito

(Ido)

Rolando Ortega A.
Secretario

Lo anterior es fiel copia de su original.

David, 25 de febrero de 1983.

Rolando Ortega A.,
Secretario

República de Panamá
Comisión de Reforma Agraria.
Dirección General

Oficina Provincial de
HERRERA.

EDICTO No. 020-83

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria en la Provincia de HERRERA, al público.

HACE SABER:

Que el señor Antonio Flores Mela y otros, vecino de Las Flores, Corregimiento de Los Llanos, Distrito de Ocu, portador de la cédula de identidad personal No. 7-80-537, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 6-2035, la Adjudicación a Título Oneroso, de dos parcelas de tierras estatales adjudicables, de una superficie de 5 HAS. - 8895.-30 y 23 HAS. - 4344.40 respectivamente, ubicado en Ponuguilla, Ponuguilla, corregimiento de Los Llanos, Distrito de Ocu, de esta Provincia, cuyos linderos son:

PARCELA No. 1.

Norte: Río Ponuguilla.
Sur: Leonardo Flores.
Este: Leonardo Flores.
Geste: Río Ponuguilla.

PARCELA No. 2.

Norte: Camino a los Potreros de Ocu.

Sur: Leonardo Flores.
Este: Río Ponuguilla.

Oeste: Quebrada Laja.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Ocu y copia del mismo se entregará al interesado para que la haga publicar en los Organos de Publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de la última fecha de publicación.

Dado en Chitré, a los 24 días del mes de febrero de 1983,
ESTHER DE LOPEZ,
Secretaria Ad-Hoc.

FELIPE ALEXIS UREÑAS,
Funcionario Sustanciador.

REPUBLICA DE PANAMA.
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO,
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA.
REGION No. 3, HERRERA.
OFICINA: HERRERA.
EDICTO: 018-83

El suscrito, funcionario sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecua-

rio, del Departamento de Reforma Agraria de la Región No. 3, Herrera, al público hace saber:

Que el señor Isabel López Ríos, vecino del corregimiento de CABECERA del distrito de OCU, portador de la cédula de identidad personal No. 6-58-2527, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región No. 3, Herrera, mediante solicitud No. 6-6277, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 25 Has. - 0041,64 hectáreas, ubicadas en El Yerbó, del corregimiento de CABECERA, del distrito de OCU, esta provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: CAMINO DE SERVIDUMBRE Y MAXIMILIANO QUINTERO

SUR: MERCEDES FLORES Y JULIAN FLORES
ESTE: MAXIMILIANO QUINTERO Y PEDRO FLORES.

OESTE: JUAN ANTONIO RIOS H. Y ELISEO FLORES.

Para los efectos legales, se fija el presente edicto, en un lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del distrito de OCU y copia del mismo se entregará al interesado para que la haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré, a los 24 días del mes de febrero de 1983

FELIPE ALEXIS UREÑA S.,
FUNCIONARIO
SUSTANCIADOR.
ESTHER DE LOPEZ,
SECRETARIA AD-HOC.

REPUBLICA DE PANAMA,
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO.
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA.
REGION No. 3, HERRERA.
OFICINA: HERRERA.
EDICTO: 022-83.

El Suscrito, Funcionario sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, del Departamento de Reforma Agraria de la Región No. 3, Herrera, al público hace saber:

Que el señor RAMON HERNANDEZ DIAZ, vecino del corregimiento de El Pedregoso, del distrito de PESE, portador de la cédula de identidad personal No. 6-11-638, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región No. 3, Herrera, mediante solicitud No. 6-0114 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 13 Has - 5313,7 hectáreas, ubicadas en EL PEDREGOSO, del corregimiento de EL PEDREGOSO, del distrito de PESE, de esta provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: RIO PARITA.

SUR: CAMINO DE OCU AL PEDREGOSO.

ESTE: ASCANIO HERNANDEZ Y ALEJANDRO MONTILLA.

OESTE: CAMINO DE OCU AL PEDREGOSO.

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en un lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del distrito de PESE y copia del mismo se entregará al interesado para que la haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré, a los 24 días del mes de febrero de 1983.

FELIPE ALEXIS UREÑA S.,
FUNCIONARIO
SUSTANCIADOR.
ESTHER DE LOPEZ,
SECRETARIA AD-HOC.

REPUBLICA DE PANAMA.
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA, REGION No. 3, HERRERA.

OFICINA Herrera
EDICTO: 016-83.

EL SUSCRITO, FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, DEL DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA DE LA REGION No. 3 HERRERA, AL PUBLICO HACE SABER:

Que el Señor Cortez Ca-

ballero, Marcelina Cándida (NL), Cortez Caballero Marcela (NU) vecina del corregimiento de Portobelillo del distrito de Parita, portador de la cédula de identidad personal No. 6-29-739 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región No. 3 Herrera, mediante solicitud No. 6-4023 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 5 hectáreas, ubicadas en Portobelillo, del corregimiento de Portobelillo, del distrito de Parita, de esta provincia cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Virgilio Saavedra.

SUR: Carretera Vecinal que conduce de la Carretera Central a la Comunidad de Portobelillo.

ESTE: Carretera Vecinal que conduce de la Carretera Central a la Comunidad de Portobelillo.

OESTE: Agustín Santana y Virgilio Saavedra.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del distrito de Parita y copia del mismo se entregará al interesado para que la haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré, a los 24 días del mes de febrero de 1983.

FELIPE A. UREÑA,
Funcionario Sustanciador.

ESTHER DE LOPEZ,
Secretaria Ad-Hoc.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
Región 2, Veraguas

EDICTO No. 36-83

El Suscrito Funcionario, Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:
Que el señor HECTOR OMAR ARANDA VASQUEZ.

vecino de LLANO SANCHEZ, distrito de AGUADULCE, portador de la cédula de identidad personal No. 2-85-1176, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 3-3250, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 51 hectáreas - 5598.24 M2, ubicada en BARRANCO BLANCO, corregimiento de LA YEGUADA, distrito de CALOBRE, de esta provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Salvador Toribio y Lino Castillo.

SUR: Juan Castillo, Quebrada Barranco, Antonio Díaz y Tomás Urriola.

ESTE: Jacinto González, Tomás Urriola.

OESTE: Terreno Nacional, Quebrada Caballo y Luis Elías Aranda.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía Municipal del distrito de CALOBRE o en el de la Corregiduría de LA YEGUADA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 23 días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

Agr. DIDACIO GONZALEZ V.,
Agr. Funcionario Sustanciador a.i.

RENEYRA DE NUÑEZ,
Secretaría Ad-Hoc.

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO

Dirección Nacional de
Reforma Agraria.

EDICTO No. 018-83 AM.

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de

Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) LINO APOLAYO MARTINEZ, vecino (a) del Corregimiento de CABECERA, Distrito de ARRAIJAN, portador (a) de la cédula de identidad personal No. 2-AV-22-806, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-232 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 6 hectáreas con 603.-7494 metros cuadrados, ubicada en LA POLVAREDA Corregimiento, Cabeza de Corral del Distrito de Arraiján, de esta Provincia; este lote será segregado a la Finca No. 10.844 Tomo No. 336 Folio No. 320, dentro de los linderos siguientes:

Norte: Terreno de Pablo E. Apolayo Toribio.

Sur: Terreno de Fernando Domínguez.

Este: Terreno de Anastasio Espinosa.

Oeste: Terreno de Clemente Fernández.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Panamá y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Panamá, 7 de marzo de 1983.

DARIO MONTERO M.,

Funcionario Sustanciador.

AMERICA V. DE MEZA,
Secretaría Ad-Hoc.

forma Agraria de la Región No.3, Herrera, al público hace Saber:

Que el Señor SANTIAGO CHAVEZ SONIGA, vecino del corregimiento de LOS LLANOS, del distrito de OCU, portador de la cédula de identidad personal No. 6-54-2150, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria Región No.3, Herrera, mediante solicitud No. 8-6042, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 5 has. 1198.15 hectáreas, ubicadas en Los Llanos, del Corregimiento de Los Llanos del Distrito de Ocu, de esta provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Narciso Marín.

SUR: Camino de Los Jaramillos a Ocu.

ESTE: Camino de Los Jaramillos a Los Remedios.

OESTE: Domingo Marín.

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en un lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del distrito de OCU y copia del mismo se entregará al interesado para que la haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré, a los 24 días del mes de febrero de 1983.

FELIPE A. UREÑA,
Funcionario Sustanciador.

ESTER DE LOPEZ,
Secretaría Ad-Hoc.

COMPRASVENTAS:

AVISO

En cumplimiento con lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que mediante Escritura Pública No. 36, Notarial de Santiago, expedida en el día 12 de enero de 1983 he comprado al señor Alejandro Koo Castillo las cantinas "EL CAMPEON" y "LA TROPICANA" ubicadas en Santiago de Veraguas.

Leung Chung Kai
Céd. No. 14-769

L-463849

3ra. publicación

REPUBLICA DE PANAMA.
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO.
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA,
REGION No. 3,
HERRERA.
OFICINA : DE HERRERA
EDICTO: 019-83.

El Suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario del Departamento de Re-

EDITORIA RENOVACION, S. A